

La sucesión intestada en Aragón, después del Apéndice foral

I

PRELIMINAR SOBRE LA UNIDAD Y LA DIVERSIDAD DE LAS LEYES NACIONALES

En los tiempos que corren, dentro ya del cuarto lustro del siglo xx, no es admisible discutir, a nombre de sentimentalismos regionalistas—muy respetables, pero anacrónicos y tan fuera de sazón como el estilo barroco, por ejemplo, en la Arquitectura—, la conveniencia *teórica* de que el ámbito de aplicación local de las leyes de un Estado coincida con los límites territoriales del mismo. Es decir, que las leyes generales—entre las que figuran, indudablemente, los Códigos de Derecho privado—sean obligatorias y de observancia común en todo el territorio adonde alcance la soberanía del Estado. No quiere esto decir, sin embargo, que, dejándose arrastrar por un espíritu centralizador absorbente que confunda las exigencias de la unidad nacional con los prejuicios de una uniformidad en pugna con la realidad viva, haya el legislador de borrar toda variedad y sin discriminación ninguna someter todo el territorio nacional a unas mismas reglas legales, cualesquiera que fueren su carácter, condiciones, tradiciones y hábitos. Quiérese decir tan sólo que las leyes fundamentales deben ser comunes a todo el territorio, si bien recogiendo en ellas las peculiaridades e instituciones genuinas de cada región, en cuanto por su justicia intrínseca haya demostrado la experiencia la conveniencia de extenderlas al territorio común; y sin perjuicio, en casos excepcionales, de

normas peculiares, contenidas en la misma ley general, para la conservación en alguna región de instituciones castizas y típicas, que, desarraigadas o exportadas a comarcas diferentes, perderían su razón de ser y producirían efectos contraproducentes.

La diversidad legislativa corresponde históricamente, casi siempre, a las épocas de formación y crecimiento o de descomposición y decadencia de los Estados nacionales. A los momentos en que el Derecho, por causa de los grandes cataclismos políticos y sociales, se halla en estado cósmico de nebulosa en espera de su condensación y solidificación para alcanzar un estadio más avanzado en el ciclo del progreso humano, o de la dispersión y atomización que le destruya y aniquile. Así, en nuestra historia patria, cuando la Monarquía visigótica se consolidó en un Estado robusto se llegó, a un Código único para las diversas razas que poblaban el solar ibérico. El Fuero Juzgo, monumento imperecedero del Derecho español, representa el logro de un ideal soñado por muchas generaciones: la ley única para visigodos e hispanorromanos. Llega la invasión árabe, y se descuaja casi de modo subitáneo la organización política y social de los visigodos: la unidad legislativa sucumbe al mismo tiempo. Comienzan las luchas de la Reconquista, como reacción casi inmediata a la invasión, y durante esa dilatada época de guerras, trastornos, inquietudes y desequilibrios, que constituye toda nuestra Edad Media, la legislación positiva se dispersa, se multiplica, se *pulveriza*—valga la frase—en centenas y centenas de cartas, fueros, leyes, privilegios, fazañas, costumbres y observancias de vigencia territorial reducidísima, casi siempre constreñida a los límites de las villas y municipalidades.

El feudalismo, que atribuye potestad legislativa al señor de la tierra, contribuye a aumentar la variedad legislativa, mucho menos en España que en otras naciones europeas. Pero, en cambio, la Reconquista, cuyas necesidades obligan a los monarcas a congregar cada día más con el estado llano—pecheros, villanos, menestrales—fomenta, por su parte, la concesión de cartas-pueblas, franquicias, fueros, inmunidades y privilegios. Llega un momento en que la «anarquía legislativa»—permitid la paradoja—dificulta a todo español desenvolver, sin graves riesgos, cualquier género de actividad jurídica—civil, mercantil, penal—fuera del lugar de su nacimiento o residencia habitual. Por lo que respecta a Castilla,

sus legisladores sintieron siempre la necesidad de llegar a la uniformación legislativa, aunque es justo confesar, por doloroso que sea, que no se llegó, en la práctica, a conseguirla, pese a los magnos intentos del Fuero Viejo y del Fuero Real, del inmortal Código de las Partidas y de los diversos Ordenamientos.

Si la necesidad de unidad legislativa se sintió tan agudamente en el medievo, reflexiónese qué no sucederá hoy. Las necesidades de la vida moderna, sus características, sus modalidades, su más íntima esencia, tienen exigencias jurídicas muy distintas a las pretéritas. ¿Se concibe hoy que cada región española se rigiese por una legislación mercantil diferente? ¿Serían posibles el comercio interior, ni aun el exterior, con tal régimen jurídico? ¿Y qué decir del Derecho penal? ¿Es concebible el que las acciones que en una región se reprimiesen como delictivas no fuesen punibles en otra, o que se sancionasen con diferente grado de rigor? Lo mismo cabe decir del Derecho registral, en su más amplia acepción —registros civil, mercantil, de la propiedad, industrial, etc.—, y de otras muchas ramas del frondoso árbol del Derecho, a cuya sombra se desenvuelven todas las actividades humanas, ya que, en suma, el Derecho, según la conocida frase de Lerminier, es la *vida toda*.

En la vida contemporánea, con la profusión y rapidez de los medios de comunicación, con las relaciones mercantiles internacionales, con el frecuente desplazamiento de las personas, con la creciente complejidad de las relaciones jurídicas, con el aspecto social que van adquiriendo instituciones y actos tenidos hasta ahora como de interés privado, etc., etc., no debe ponerse en duda que, *teóricamente*, el mejor sistema es el de la unidad legislativa en cada nación, en tanto se llegue, por la ley del progreso ininterrumpido, a la adopción de leyes únicas internacionales. Aparte de que tal sistema es axiomáticamente el más claro y sencillo, y que la sencillez y la claridad, supremas elegancias del espíritu moderno, son los ideales básicos que deben inspirar las concepciones normativas del derecho contemporáneo.

Frente a esto no vale hablar de «hechos diferenciales»—pues en tal caso cada individuo es un verdadero hecho diferencial frente a todos sus semejantes, y habríamos de llegar a la individualización de las leyes; ni de respeto a los sentimientos tradicionales,

porque el progreso consiste precisamente en ir prescindiendo poco a poco de las tradiciones; ni de patriotismo regional, porque el patriotismo global, de radio inmensamente mayor, no menoscaba el amor a lo local y porque éste no debe identificarse con el prejuicio y superstición regionalistas. Teóricamente, repito, no cabe opción: el verdadero progreso jurídico español consistirá en regirnos todos por unas mismas leyes fundamentales, sin perjuicio de conservar en la ley general las instituciones genuinas de cada región que realmente valga la pena de conservar en nuestra época. El ejemplo de Suiza, donde los «hechos diferenciales» son mucho más acusados que en España, recientemente citado por el maestro Jerónimo González (1), es bien elocuente.

Mas *en la práctica* es imposible muchas veces, por razones de conveniencia política, el llegar, en un momento dado, a la unificación que tanto desean los técnicos, libres de prejuicios y sectarismos. Entonces es preciso arbitrar medios transaccionales que permitan llegar, con mayor o menor lentitud, a la unidad legislativa. Tal ocurrió, entre nosotros, cuando se promulgó el Código civil.

El Código excogitó un sistema ecléctico. *Por ahora*—he aquí un «ahora» que cuenta casi medio siglo—el artículo 12 conservó en toda su integridad la legislación civil especial de algunas regiones. Pero las bases sexta y séptima de la ley de 11 de Mayo de 1888, a la cual se ajustó la redacción del Código, obligaba a los Gobiernos a presentar a las Cortes, en «el plazo más breve posible»—otros ocho o nueve lustros—, el proyecto de ley que contuviera las instituciones civiles de las provincias o territorios donde existiese legislación foral.

Sin las bases relativas a los Apéndices, la conservación en el Código de la «integridad» del Derecho foral sería francamente absurda. Conservar un derecho especial, pero privar a las regiones de órganos vivos legisladores, con potestad de modificarle, es, en verdad, una burla sangrienta. Equivale a condenar a los que han de regirse por sus arcaicas normas a vestir de por vida los pintorescos y desusados trajes regionales, o a habitar las insalubres viviendas medievales, o a seguir empleando los medios de locomoción del siglo XIII. Es como si el Estado dijese a las regiones forales:

(1) Jerónimo González: «El apéndice de Derecho catalán al Código civil». Número 77 de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, pág. 356.

“¿Quieres regirte por tu Derecho regional antiguo? Muy bien: lo acepto y lo sanciono; pero te vas a arreglar con él para toda la eternidad.”

Porque el Derecho regional español es, en general—y dicho sea sin ánimo de ofensa a sentimientos respetables, que soy él primero en respetar—, un Derecho petrificado, anquilosado, muerto y en espera de piadosa sepultura. (Conste que hablo del Derecho, en su sentido objetivo y externo, de norma o regla legal; no en su sentido interno, de instituciones e ideologías.) Es un Derecho inservible, por datar de épocas muy remotas y ajustarse a necesidades muy diferentes a las actuales. Se ofrece, en el desconcierto y complejo de los textos, caótico y difuso, convirtiendo siempre en ardua su consulta y a veces en imposible. Tan falto de técnica, de jurisprudencia comprensiva—la del Supremo le fué casi siempre hostil—y de necesarios complementos como sobrado de vacíos y silencios, de lo que Cosentini denominó «lagunas de Derecho». «La unificación concordante—según dijo Maura—, sin la cual no se puede entender la norma estatuida, y todavía menos cabe imponer su observancia a las pasiones e intereses contendedores, suele ser asequible por vía de exégesis, y más parece obra de adivinación que discurso de hermenéutica.»

Mas, aun reconociéndose universalmente estas deficiencias, hijas del origen casuístico y ocasional muchas veces de las leyes forales, y en todo caso del transcurso ineludible de los siglos, no existiría medio hábil de derogarlas. A las regiones aforadas se les condenaba a un suplicio dantesco: a servirse de un régimen jurídico arcaico, que llegaría a series odioso y a no poder reforzarlo.

En evitación de tamaña iniquidad se acudió por las bases de 1888 al arbitrio de los Apéndices forales. En realidad, si los Gobiernos hubieran cumplido lo que se les ordenaba en las sexta y séptima, aun cuando se hubieran tomado mayor plazo del «más breve posible» que se les señaló, sería hoy más sencillo llegar a la unidad deseada, sin lastimar el amor propio regional ni exigir pesados sacrificios a los regímenes forales. Acaso el mayor de los

(1) Antonio Maura: Prólogo a la obra de D. Marceliano Isabal y Bada, titulada «Exposición y comentario del Cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón». Zaragoza, 1926, pág. V.

defectos de nuestro antiguo sistema de gobierno fué el dar buenas leyes, algunas excelentes, pero rehuir con denuedo y perseverancia dignos de mejor causa el cumplimiento de todas o de su mayor parte. Hasta el 7 de Diciembre de 1925 no se ha promulgado ningún Apéndice foral. Y el que se promulgó lo fué por acto dictatorial, sin la intervención ni asenso del legítimo Poder legislativo.

Hoy, dentro del régimen republicano, el problema está en una fase aguda, acaso crítica. El neofederalismo estatutista—que no se sabe si mejorará la actual vida española, o si se limitará a hacer astillas de nuestra nacionalidad, pero que, indudablemente, va a ser ensayado en una o acaso en varias de nuestras regiones—ofrece al problema de la unidad legislativa civil la clásica solución del «nudo gordiano». Cada región autónoma legislará exclusivamente su Derecho civil. Y no es de esperar que por ese camino las instituciones se aproximen, las diferencias se amengüen y las variedades minúsculas se resuelvan en una unidad superior. Menos mal si Cataluña, y Navarra, y Vizcaya llegan a tener, aunque sean diferentes a las comunes, leyes civiles claras, inteligibles (1) y modernas.

La confección de Apéndices forales hubiera sido un principio de solución a nuestro problema en el sentido de unificación preconizado. Siempre que se limitasen a su propia misión, o sea a regular en cada región las instituciones fundamentales y características, y no aspirasen a constituir verdaderos códigos completos. Aproximándose, en lo posible, al Derecho común, y dictando reglas claras, sintéticas, lacónicas, para lo genuino y excepcional de cada región.

Así es, ciertamente, el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral aragonés. Consta de 78 artículos solamente, y se ciñe a regular las materias en que el Derecho foral que se conserva se aparta de las normas comunes del Código; y, con arreglo a su disposición final (artículo 78), en combinación con su artículo 1.^º y el 13 del Código general, es evidente que todas las ma-

(1) El mismo D. Antonio Maura, modelo de estilistas alambicados y oscuros, pondera «la ventaja que un enunciado inteligible lleva siempre frente al tradicional enigma que apenas aciertan a penetrar los cultivadores profesionales del misterio».

terias no reguladas en el Apéndice, así como las «lagunas» y deficiencias normativas de las reguladas, se regirán por los preceptos comunes del Código, salvo, naturalmente, el régimen transitorio, durante el cual pueden aplicarse todavía, en tales casos, los antiguos Fueros y Observancias del reino de Aragón.

No es tema de este trabajo el enjuiciar genéricamente la obra suscrita por D. Galo Ponte, de tan infusto recuerdo para la colectividad hipotecaria, pues sólo se han de analizar los preceptos dedicados a la regulación de la sucesión intestada de los aragoneses. Como observación general, basada en la experiencia que engendra la frecuentación casi diaria de dicho Cuerpo legal, basta afirmar que si éste se hubiera sancionado por el ex rey, después de votado por las Cortes, habría nacido con hechura diferente en la discusión parlamentaria. Y que si el Parlamento hubiere actuado, en tal supuesto, una Comisión de corrección de estilo que redactase con claridad nuestra hermosa lengua castellana no habría autorizado la oscurísima y anfibiológica expresión literal de algunos de sus preceptos.

II

BREVÍSIMOS ANTECEDENTES SOBRE LA SUCESIÓN INTESTADA EN ARAGÓN ANTES DEL APÉNDICE

Deficiente sobremanera era la genuina legislación aragonesa relativa a materia tan importante.

No es preciso resaltar una vez más su arcaico criterio, tan en pugna con las corrientes ideológicas y jurídicas modernas, culminante en la exclusión de los hijos naturales reconocidos, de los ascendientes y del cónyuge viudo. Los llamamientos a la sucesión intestada de las viejas leyes aragonesas respondían, indudablemente, a las necesidades de la vida social de la época en que se promulgaron—pues sabido es que son siempre las leyes las que van a remolque de los hechos, cuyas exigencias obedecen y procuran satisfacer—; y no sería equitativo criticar, bajo el influjo de las necesidades, ideologías y aun prejuicios de una época leyes e instituciones nacidas para otra muy distinta.

Tampoco será necesario, una vez más, señalar las dudas cons-

tantes, aumentadas hasta el «summum» por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre el orden de los llamamientos e incluso sobre la *vigencia* de las Observancias y Fueros después de dictada la ley llamada vulgarmente de Mostrencos y, sobre todo, después de promulgar el Código civil.

Ni es preciso siquiera entrar en la exposición del Derecho anterior al Apéndice para poner de relieve sus deficiencias. Bien se acreditan con las opiniones contradictorias y controversias sustentadas por jurisconsultos y comentaristas. Es frecuente que en ciertos puntos concretos, ante el silencio, la oscuridad o el defecto del Fuenro, unos autores sostengan una tesis y otros la contraria. Así sucede, por ejemplo, en lo referente a la sucesión intestada de los ascendientes, cuya exclusión, durante más de medio millar de años por los juristas en sus enseñanzas, por los Tribunales en sus fallos y por el pueblo en su práctica, según dice Isábal (1), formó una *communis opinio*, no obstante la cual, hubo jurisconsulto, como Aniñón y Lissa (2), que sostuvo que tal impiedad tomó su origen en un hecho erróneo, y otros, como Franco y López, que, después de haber sostenido la tesis de la exclusión de los ascendientes (3), defendió años después la tesis contraria, afirmando que tal exclusión arrancaba de una «interpretación equivocada del Fuenro» (4).

Cosa análoga cabe decir respecto a la exclusión de los sobrinos en la herencia del tío cuando viven hermanos de éste; disposición foral que el mismo Isábal reconoce haber entrado en el alma del pueblo, «no sin contrariarla», y que ha originado que algunos autores, como D. Ramón Ortega, sostengán que la negación del derecho de representación en la línea colateral obedece a una aplicación indebida de la Observancia sexta *De testamentis*, afirman-

(1) Marceliano Isábal y Bada: «Exposición y comentario del Cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón», pág. 341.

(2) Aniñón: «De succes. ab intest.», cap. II. Lissa: «Tyrcinum», libro III, fít. III. Ambos citados en las «Instituciones» de Franco y Guillén, página 215, nota b).

(3) Luis Franco y López y Felipe Guillén y Carabantes: «Instituciones de Derecho civil aragonés», pág. 214, nota a).

(4) Franco y López: «Memoria», año 1880; citada por Isábal en su ob. cit., página 340.

do que los autores *deducen* tal precepto de la Observancia, sin que ésta taxativamente lo establezca.

El Tribunal Supremo, inspirado por un plausible deseo de suprimir las diferencias legislativas regionales y llegar, en punto a sucesiones intestadas, a una completa unidad, complicó, en el terreno de la práctica, enormemente la cuestión, pues fueron muchos los Letrados y curiales que no supieron, después de la jurisprudencia del Alto Tribunal, a qué carta quedarse, ni cuál era el mejor consejo y la más prudente orientación para sus clientes. Basta recordar el revuelo de togas que se levantó en torno a la famosa Sentencia del Supremo de 10 de Junio de 1914, que concedió derecho preferente al cónyuge viudo sobre los colaterales de cuarto grado, basada en otra anterior, del mismo Tribunal, de 20 de Marzo de 1893; revuelo que trascendió a la Prensa política regional y aun a la de Madrid (1), suscitando vivas polémicas, y que culminó en el vehemente opúsculo, de oposición a la jurisprudencia del Alto Tribunal, publicado por D. Joaquín Gil Berges en el año 1920 (2). No estará de más añadir que, a pesar de todo ello, el Supremo continuó sin desmayo la trayectoria emprendida, confirmándola en las Sentencias de 7 de Julio de 1915, 10 de Diciembre de 1919, 27 de Octubre de 1920 y 11 de Diciembre de 1922, y la coronó rotunda y definitivamente en la de 30 de Noviembre de 1923.

En los Juzgados se siguieron prácticas dispares, acomodadas al criterio personal del funcionario que los regía. En el Alto Aragón fué casi constante la declaración de herederos abintestato con sujeción al Fuero; pero no se ocultaba a los interesados que, si la herencia era cuantiosa, o los parientes posibles contradictores eran pudentes y porfiados, llegado el asunto al Supremo la resolución de éste sería seguramente opuesta a la del Juzgado. La incerti-

(1) Gracias a la amabilidad del distinguido Letrado jacetano D. Mariano Pérez Samitier puedo citar aquí los artículos publicados en *La Correspondencia de España*, con ocasión del litigio a que puso término la expresada sentencia, por D. Mateo Azpeitia, rebatidos en las mismas columnas y en las del *Noticiero*, de Zaragoza, por D. Ramón Ortega. Toda la Prensa regional se ocupó de la cuestión, destacando los artículos de «Un Juez aragonés» y de D. Marceliano Isábal en el *Heraldo de Aragón*, diario de Zaragoza.

(2) Joaquín Gil Berges: «Los Mostrencos en el Tribunal Supremo», Zaragoza, 1920.

dumbre de los curiales aconsejó en ocasiones a los interesados convenir fórmulas transaccionales a base de recíprocas concesiones y compensaciones; y, en términos generales, después de 1914, bien puede asegurarse que la *inseguridad* era la norma primordial que regía las sucesiones intestadas en la comarca aragonesa (1).

Tal situación anómala inspiró, sin duda, al ilustre Abogado aragonés D. Joaquín Gil Berges este consejo a sus coterráneos: «*Testad* bajo cualquiera de las formas consentidas por el Derecho —o lo gráficamente, ante Notario, ante el Párroco, ante testigos—, »ajustando, si os place, vuestras disposiciones a lo que en la regulación de las sucesiones intestadas establecen los Fueros y las »Observancias de este antiguo reino. De esa suerte sustraeréis a »vuestras descendientes y a vuestras colaterales al peligro de que »se peleen, a propósito de vuestras herencias, en litigios que actualmente se deciden al compás de veleidades imperantes en las »alturas y según el cuadrante de que sopla el viento» (2).

Transcribiré, finalmente, para poner término a este epígrafe, las palabras con que otro distinguido Letrado aragonés (3) resume su opinión sobre la legislación aragonesa, en esa materia, anterior a la promulgación del Apéndice: «La legislación aragonesa, en materia de sucesión abintestato, es un verdadero caos. No existe siquiera un precepto foral expreso que adjudique la herencia de un finado a sus descendientes. Sessé y otros autores indican que ello debe regirse por la legislación común, o sea por la anterior al Código. Para aplicar el Derecho foral hay que hacer deducciones y pesquisas en los Fueros *De rebus vinculatis*, *De successoribus abintestato* y otros, para venir a la conclusión de que aquellas disposiciones quisieron decir, aunque no lo expresaron, que el primer orden sucesorio es el de los descendientes.

»Y aun dejando esto sentado, todavía surgen problemas interesantes que el Derecho regional no soluciona, y aun anomalías de todo punto ilógicas. Por el Fuero único *De adoptionibus* y la

(1) En su «Derecho civil» (tomo I, pág. 803) reconoce la dificultad que en el *orden práctico* ofrece la aplicación de las reglas forales a la sucesión intestada.

(2) Página, opúsculo cit.

(3) Don Lorenzo Vida To'osana: «Informe sobre el proyecto de Apéndice aragonés al Derecho civil general». Huesca, 1924, pág. 36.

Observancia 27 *De generalibus privilegiis*, los hijos adoptivos heredan ab intestato en concurrencia y con iguales derechos que los legítimos. El precepto es claro, aunque no creemos hubiera nadie que tratara actualmente de darle aplicación. El Derecho aragonés, salvo la viudedad (que no tiene carácter sucesorio), no reconoce absolutamente a los viudos ninguna participación, lo cual resulta bien poco equitativo... ¿Cuál es el límite de la sucesión intestada en la línea colateral? Los fueros y Observancias nada dicen. Hay que recurrir a las leyes anteriores al Código civil y a la reabsorción de aquéllas por éste para determinar que será el sexto grado. ¿Cómo se resuelve el conflicto entre el sobrino y el tío carnal, prescindiendo del Código civil? De ninguna manera, pues sobre esto, como sobre tantas y tantas cuestiones análogas, nuestro Derecho guarda silencio.

»Los principios y verdades que proclaman, de común acuerdo, la ley natural, las especulaciones de la razón, los sentimientos de justicia, la experiencia de la vida doméstica y social y los afectos del corazón no necesitan demostración alguna: por ello no necesitamos presentarlos aquí para combatir enérgicamente los defectos y enormidades de la legislación aragonesa en materia de sucesión ab intestato. Ya en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses, celebrado en el año 1882, se presentó una Memoria, de D. Luis Franco y López, Barón de Mora, Vocal correspondiente de la Comisión general de Codificación, señalando la conveniencia de establecer alguna reforma en la sucesión intestada, especialmente admitiendo el derecho de representación en el primer grado de la línea colateral:

«... Así como en el orden biológico es frecuente que cuando un órgano se atrofia suplan otros su función, así en Aragón, truncada con la desaparición de nuestras Cortes toda la labor legislativa, falta de ordenamiento y uniformidad la costumbre jurídica, se ha hecho preciso que el Tribunal Supremo llegase a reformar nuestro derecho sucesorio por medio de interpretaciones sutiles. Poco importa que éstas arranquen de la ley de Mostrencos o de las XII Tablas: precisaba la reforma y, aun con protestas, quedó realizada de hecho.»

Queda bien justificada con lo expuesto la perentoria necesidad de que se proveyese a Aragón de un ordenamiento jurídico que

regulase, con normas claras y modernas, en consonancia con los sentimientos y las necesidades de la sociedad de nuestros días, la sucesión intestada. Esta era, en tal punto, la misión del Apéndice. Más adelante se verá si ha sido conseguida tan loable finalidad.

III

LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL APÉNDICE FORAL ARAGONÉS

Por Real decreto-ley de 7 de Diciembre de 1925 fué promulgado dicho Apéndice, que había sido redactado por la Comisión permanente de Códigos, con la colaboración de dos notables juristas aragoneses, y por Decreto del Gobierno provisional de la República de 5 de Mayo de 1931 ha sido declarado subsistente, salvo la facultad que el Gobierno se reserva para modificarle, si lo estima conveniente. Son ahora las Cortes Constituyentes o, en otro caso, las Cortes ordinarias que vengan después las que deberán retocarle, perfeccionarle y completarle.

No entra en la órbita de este trabajo enjuiciar en términos generales el contenido del Apéndice. Baste consignar que después de su publicación la vida jurídica de la región se desenvolverá más sencillamente y con mayor certeza y autenticidad normativas. Las fuentes legales del Derecho aragonés—reducidas al Apéndice para las especialidades y al Código común para «todo lo demás»—no serán ya manantiales escondidos y de arriscado acceso, sino fuentes públicas al alcance de todo ciudadano. El haber allanado y simplificado la búsqueda del precepto legal aplicable en cada caso es, ya de por sí sola, obra digna de encomio y loa.

Nueve artículos dedica el Apéndice a la sucesión intestada (del 34 al 45, ambos inclusive), dedicados: el primero a determinar los casos de procedencia de la sucesión legítima; el segundo a regular la sucesión de los descendientes legítimos; el tercero a los recobros de firma de dote en favor de los ascendientes y de los hermanos; el quinto, complementario del anterior; el sexto, séptimo y octavo, reguladores de la sucesión a favor de colaterales; y el noveno, referente a la sucesión intestada a favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, concedida para casos determinados por acto de Cortes de 1626.

Examinando en conjunto el articulado échase de ver al mo-

mento su casi absoluto apartamiento de las normas establecidas para la sucesión intestada por el Código civil.

Inútil ha resultado, pues, la constante doctrina del Tribunal Supremo, en los últimos lustros, que intentó unificar la legislación, en este particular, por considerar de general aplicación la denominada ley de Mostrencos y, por derogación de ésta, el Código civil. No se ha tenido en cuenta que, en materia de sucesión intestada, no hay fundamentos doctrinales ni pragmáticos que justifiquen la diversidad de criterios legales en un mismo país. Y se ha olvidado que hoy, y cada día en mayor grado, la sucesión intestada tiene un aspecto marcadamente social, un carácter de institución pública que rebasa netamente el estricto marco del Derecho privado. Sea cualquiera el fundamento teórico que se busque a la sucesión abintestato—la voluntad presunta, la ley de la afección, los vínculos de la sangre, la procedencia familiar, la herencia biológica, etc., etc.—, lo cierto es que tal sucesión se difiere, por la ley positiva, como expresión formal de la voluntad jurídica del Estado, que es árbitro de ampliar o de restringir los llamamientos y aun de anularlos si, en un régimen puramente socialista, llega a abolir el derecho hereditario, y no parece justo que la voluntad positiva del Estado dé trato desigual a los ciudadanos que le integran, en razón de su diversa regionalidad nativa o adquirida.

Lo que a las regiones interesa es la conservación de las formas y modalidades características de la sucesión testada, sus sistemas legitimarios o de libertad de testar, sus moldes testamentarios o contractuales; aceptados éstos por las leyes generales, al Estado exclusivamente incumbe el regular con absoluta generalidad el destino que han de cumplir los bienes de los que mueren sin testar; pues al ordenar tal regulación cumple una función social indiscutible, realiza un acto de Derecho público (1), cada vez más evidente, y legisla, por tanto, sobre lo que es de su peculiar competencia, y no debe dejar al arbitrio de las normas regionales, so pena de establecer injustas diferenciaciones entre los ciudadanos, que, si son iguales ante la ley, también deben exigir que la ley

(1) Dorado Montero sostenía que el Derecho civil del porvenir impondrá cada vez mayores trabas en materia de sucesiones para facilitar el cumplimiento de la función social del Derecho hereditario. Cosentini, siguiendo la conocida concepción tripartita de Cimbali—elemento individual, elemento familiar y elemento social de la propiedad—, afirma que cualquier reforma ten-

sea igual ante ellos. No se olvide, por último, que, aun siendo la ley de la sucesión intestada uniforme en todo el territorio del Estado, los regionales que no estén conformes con los llamamientos que aquélla establezca tienen expedito el camino para regular su sucesión por título testamentario, y por título contractual, donde esta forma sea admisible.

Obsérvese en seguida, en el articulado del Apéndice, el silencio que guarda sobre interesantes detalles que habrá que ir a buscar al Código, a pesar de que uno y otro Cuerpo legal responden a principios y concepciones muy diferentes en esta materia; la falta de declaraciones expresas que no dejen resquicio para la duda en extremos muy interesantes y, sobre todo, la oscuridad de algunos de sus preceptos, la redacción desafortunadísima, que convierte a uno de ellos, acaso el más importante—el artículo 39—, en un verdadero logogrifo o, mejor dicho, en un laberinto sin salida. Siguen siendo bastantes los curiales que, a la menor duda, echan por la calle de en medio, como vulgarmente se dice, y, prescindiendo del Apéndice en tales casos, se acogen a la legislación general y solicitan las declaraciones de herederos abintestato con sujeción al Código civil, contando con dos factores propicios: la no existencia de parte interesada contradictoria y el comodín del artículo 40, que autoriza la distribución de ciertos bienes del causante por las normas comunes del Código.

Un ilustre profesor, brillantemente reputado en el foro zaragozano, decía en una solemnidad académica: «Lo restante del artículo—el mencionado 39—no puede, en cambio, pasar sin nuestra respetuosa censura, pues no hemos logrado entenderlo, como ha ocurrido también a personas de mucha mayor ilustración que el exponente, y porque su confusa redacción, tan oscura como contradictoria, ha dado lugar a confusiones y dudas» (1). No es de extrañar, pues, ante semejante testimonio autorizado, que la ge-

derá a limitar la porción correspondiente al individuo y a la familia y a ampliar la de la sociedad. En las nuevas orientaciones jurídicas, cada vez el Estado tiene mayor intervención en el derecho sucesorio. ¿Habrá juristas que defiendan hoy que la sucesión, y singularmente la intestada, es una institución exclusivamente de Derecho privado?

(1) Don Gil Gil Gil: «Discurso leído en la Apertura de los Estudios del año académico de 1928 a 1929 en la Universidad Cesaraugustana», de la que actualmente es Rector. Zaragoza, octubre de 1928, pág. 49.

neralidad de la curia tropiece con dificultades insuperables, al determinar el orden y modo de suceder de ciertos colaterales, en determinados casos, después de leer una y cien veces el aludido precepto del Apéndice. Bueno que las leyes, según frase atribuida a Maura, se hagan para inteligencias selectas capaces de entenderlas y que su discernimiento sea obra pausada y metódica del intelecto, pero no tanto.

Es también digno de hacerse notar el hecho de que no pueda colegirse por el Apéndice con taxativa determinación quiénes son las personas cuya sucesión intestada haya de diferirse al tenor de sus normas, si bien esta omisión puede referirse a todas y cada una de las instituciones que regula, pues carece de disposición general determinativa de quiénes son aragoneses a tales efectos; y en tal punto habrá que estar a lo que dispone el artículo 15 del Código civil.

¿Cuándo procede la sucesión intestada en Aragón? A tenor del artículo 34 del Apéndice, en todos los casos que señala el 912 del Código civil, y además «cuando la sucesión del causante no esté ordenada tampoco por contrato y, señaladamente, por capitulación matrimonial». Este aditamento es perfectamente lógico y comprensible, por tratarse de una región donde se admite la sucesión contractual, hasta el punto de que en alguna de sus comarcas, como la del Alto Aragón, es casi la única forma sucesoria conocida.

Claro que pueden formularse al precepto del Apéndice las mismas objeciones que al artículo del Código formularon los tratadistas que lo tacharon de incompleto (1), tanto más cuanto que el Apéndice aumenta las omisiones advertidas. En efecto: no sólo tiene lugar la sucesión legítima en Aragón cuando, además de lo establecido en el Código civil, la sucesión del causante no esté ordenada tampoco por contrato o por capitulación matrimonial, sino también en otros muchos casos, que la práctica enseña repetidamente, en los cuales, a pesar de estar ordenada la sucesión por contrato o capítulos, *es procedente* la sucesión legítima. Tal sucede, por ejemplo, cuando el contrato o capitulación se rescinde o se anula; cuando premuere el heredero contractual y no está pre-

(1) Véase Sánchez Román: «Estudios de Derecho civil», t. VI, pág. 1.642 y siguientes.

venida la sustitución; cuando el heredero contractual incumple las obligaciones impuestas en el contrato o no se cumplan las condiciones que afecten a la institución; cuando el cónyuge comisario, autorizado expresamente para deferir la sucesión en nombre del premuerto en el testamento o en la capitulación de éste, con o sin asistencia de determinados parientes—artículos 29 y 58 del Apéndice—, muere sin haber cumplido el encargo (1); cuando no existan los parientes que forzosamente hayan de concurrir al nombramiento de heredero con el cónyuge fiduciario, comisario, etcétera, etc.

Claro es que estas lagunas de que adolece el Apéndice, al igual que las del Código, carecen de trascendencia en la práctica, pues en tales casos ningún Juzgado pone obstáculos para la obtención de declaraciones abintestato.

Hechas estas consideraciones generales sobre el primer artículo dedicado por el Apéndice a la sucesión intestada, voy a intentar—sin abrigar la pretensión de acertar por completo—una sistematización de los actuales llamamientos u órdenes de suceder abintestato contenidos en dicho texto legal, armonizando y completando sus preceptos con los del Código civil, como único derecho supletorio.

RAMÓN DE LA RICA Y ARENAL,

Doctor en Derecho y Registrador de la Propiedad.

(Continuará.)

(1) A veces se produce el caso contrario, o sea abrir la sucesión legítima, siendo improcedente. En los capítulos matrimoniales es muy frecuente la cláusula siguiente: «Un hijo o hija de los que resulten del matrimonio será heredero universal de todos los bienes de los capitulantes, aquél o aquélla que designen ambos cónyuges o el sobreviviente.» En tales casos, es evidente que no puede irse al abintestato hasta que no se demuestre la imposibilidad de tal designación o nombramiento. Sin embargo, como en los partes que se remiten al Registro general de actos de última voluntad sólo se menciona a los instituyentes, y rara vez a los capitulantes, no es extraño que al amparo de una certificación negativa se obtengan declaraciones de herederos abintestato, en vida del cónyuge supérstite—o en su caso, de los parientes comisarios—, que tienen facultades para la designación del heredero universal. Podría evitarse esto si en los partes remitidos por los Notarios se incluyese, no sólo a los instituyentes, sino también a los capitulantes, siempre que pacten algo sobre la ordenación de su futura sucesión.